Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. A. c/ S. C. P. L. DE C. R. s/ Apelación art 7° Ley VII N° 22 (antes ley 4219)" Expte no. 513/09 (Expte administrativo no. 913/2009)**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto recurso de apelación la S. C. P. L. de C. R., mediante apoderado, contra la Resolución Nro. 170/2009 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local, mediante la cual se le impone a la recurrente una multa por infracción a los arts. 10 bis, 19 y 40 bis de la ley 24.240 más la imposición de abonar la suma de $1280,00 al denunciante en concepto de pago de daño directo.

El apelante impugna la resolución en crisis porque entiende que la misma carece de fundamento de conformidad con los hechos del expediente y derecho aplicable. Manifiesta que se tiene en cuenta que el factor climático pudo haber afectado a los usuarios, que dicho evento afectó al denunciante y que no corresponde considerar la invocación de un hecho fortuito o fuerza mayor para eximir de responsabilidad a la empresa. Alega que no corresponde otorgar al fenómeno climático solo un alcance particular porque si los fuertes vientos generaron algún tipo de alteración de tensión ello debió producir consecuencias dañosas en más de un usuario. Agrega que ante la falta de denuncias o reclamos de otros usuarios del mismo sector, cabe suponer que los desperfectos sufridos en los electrodomésticos del reclamante no obedecieron a una causa común a varios usuarios sino personal e imputable a las propias instalaciones eléctricas domiciliarias. Sostiene que la misma normativa aplicada exime de responsabilidad a su parte. Señala que el art. 10 bis de la ley 24.240 excluye de responsabilidad al prestador cuando el incumplimiento obedezca a caso fortuito o fuerza mayor. Insiste que aún cuando se verifique que éste fuera la causa de los desperfectos reclamados, por aplicación de la norma corresponde su eximición. Critica la aplicación de la sanción como también el quantum de la multa. Solicita se revoque la resolución impugnada. Hace reserva del caso federal.

II.- Previo a introducirnos al análisis de los agravios, por el principio “iura novit curia”, conforme la normativa vigente que rige la materia corresponde, en primer lugar, determinar la autoridad de aplicación competente para los supuestos como el de autos (arts. 34 y 163 y 164 CPCCH, Ley nacional No: 26.361 y Ley provincial No: 5830).

Reparase que la ley nacional No: 26.361 modifica el artículo 41 de la ley 24.240.

Esta normativa sustituye el texto anterior del artículo 41 de la ley 24.240 y establece las autoridades de aplicación nacional y local.

En el orden nacional determina que será la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y, en el orden local la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, que ejercerán el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la ley y normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en las respectivas jurisdicciones (art. 17 ley 26.361). También modifica los artículos 42 y 43 de la ley 24.240 y determina la existencia de facultades concurrentes entre la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales respecto del control y vigilancia en el cumplimiento de la ley, como asimismo, autoriza la posibilidad de delegar algunas atribuciones a la autoridad local como por ejemplo: recibir denuncias, realizar inspecciones, pericias, celebrar audiencias entre denunciantes y presuntos infractores (arts. 18 y 19 ley 26.361).

El Estado Provincial adhiere a la Ley Nacional por ley No: 5830 de fecha 12/12/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 5/01/2009.

Esta última normativa determina en el Art 2°: “Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional No: 24.240 reformada por la Ley Nacional No: 26.361, respectivos decretos reglamentarios, Ley Provincial No: 4219 con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios”.

“Art. 3°: Modifícase el artículo 3 de la Ley Provincial N° 4219, el que

quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 3°: Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer las facultades de control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional No: 24.240 y su modificatoria Ley Nacional No: 26.361. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional"…

De lo señalado, surge que en el orden local la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia, organismo que por ley se ha reservado la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan dentro del ámbito de la defensa del consumidor.

Si bien mantiene la posibilidad de concurrencia de las facultades de control y vigilancia entre Provincia y Municipios, la resolución de los conflictos en las relaciones de consumo y juzgamiento de las presuntas infracciones en el ámbito local ha quedado reservado a la Provincia, por así haberlo dispuesto en forma expresa la legislación nacional y la norma provincial citada precedentemente en concordancia con las facultades y atribuciones que la Constitución Nacional (arts. 42,75,126) y la Constitución Provincial le confieren (arts. 33, 135 inc 21 y 27).

De lo expuesto se concluye que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no es competente para resolver y juzgar los supuestos incumplimientos o infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, siendo incompetente para entender en el caso de autos, la que se declara de oficio conforme las facultades otorgadas al tribunal por la norma procesal (arts. 34,36, 163 y 164 del CPCCh). Debiendo remitirse las actuaciones labradas a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, No: 170/2009 impugnada en virtud de la incompetencia señalada

precedentemente, vicio que obsta la validez del acto administrativo, por lo que resulta nulo y así de declara (art. 33 incs. 1 y 2 Ley I No: 18 antes ley 920).

Atento lo resuelto, carece de virtualidad introducirse en el análisis del recurso de apelación de la S. C. P. L. de C. R.

Por como se resuelve, teniendo en cuenta la complejidad de la materia las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley de aranceles para abogados)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Declarar de oficio la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia conforme los considerandos pertinentes y**,** revocar la Resolución No. 170/2009 de dicho organismo.

2).- Oportunamente se deberán remitir las actuaciones a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut a sus efectos (Ley 5830).

3).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. L. de E. y F. L. G. en forma conjunta, en la suma de pesos novecientos ($900,00).

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).